

I.

Señor.

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO 11001400300520210084300**

## **II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTES EJECUTANTES:** ELVER ANDRÉS ARIAS LÓPEZ  
YULIETH PAOLA TRIBIÑO SARRIA

**PARTES EJECUTADAS:** WALTER MAURICIO CORTES CAJAMARCA  
JAIRO AURELIO RAMÍREZ QUICENO  
DIGITAX S.A.S.  
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

## **III. APODERADO JUDICIAL**

Yo, **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, me identifico con la cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com), en representación legal de la firma **LEGAL RISK CONSULTING S. A. S.**, sociedad identificada con N. I. T. No. 901.411.198 y en mi calidad de apoderada judicial de conformidad con el poder general adjunto otorgado mediante escritura pública No 1293 del 26 de noviembre del año 2020 otorgada en la Notaría Décima (X) del Círculo de Bogotá D.C., informo que he sido designada por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, con el fin de ejercer su defensa dentro del proceso citado en la referencia y tal como se encuentra acreditado en el expediente.

De acuerdo con lo anterior, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores ELVER ANDRÉS ARIAS LÓPEZ y YULIETH PAOLA TRIBIÑO SARRIA en nombre propio y en representación legal de su hija menor MARÍA ISABEL ARIAS TRIBIÑO, en contra de WALTER MAURICIO CORTES CAJAMARCA, JAIRO AURELIO RAMÍREZ QUICENO, DIGITAX S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, activando el derecho de contradicción desde ya a la misma para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y las precisiones que se hacen

concomitantemente a esta presentación según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Honorable Despacho, en los siguientes términos:

#### **IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que los accionantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse a cada una de ellas en los siguientes términos:

##### **a. Relativos Al Hecho Dañoso Y La Culpa.**

**FRENTE AL HECHO “1”.** ES CIERTO que el día 24/02/2019 siendo las 20:15 horas, el señor Walter Mauricio Cortés Cajamarca conducía el vehículo de servicio público tipo taxi con placas ESO-288 por la avenida Boyacá con calle 31 sur en la ciudad de Bogotá D.C., tal cual se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000964791.

**FRENTE AL HECHO “2”.** ES CIERTO que el día 24/02/2019 siendo las 20:15 horas, el señor Elver Andrés Arias López conducía el vehículo tipo motocicleta con placas AAZ-54D por la avenida Boyacá con calle 31 sur en la ciudad de Bogotá D.C., tal cual se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000964791.

**FRENTE AL HECHO “3”.** NO ME CONSTA que el señor Wálter Mauricio Cortés Cajamarca haya conducido de manera imprudente y haya adelantado, cerrado y colisionando la motocicleta conducida por la parte actora, ocasionándole graves lesiones personales. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO “4”.** NO ME CONSTA que el señor Wálter Mauricio Cortés Cajamarca haya generado sobre la parte actora perjuicios de orden material como lucro cesante y daño emergente y perjuicios Morales y el daño a la vida en relación por su imprudencia al conducir el vehículo automotor al adelantar cerrando, debido a que las afectaciones emocionales causadas por el accidente son completamente ajenas a mi representado, como quiera que ésta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas y los daños de orden material referidos por el representante de la parte actora. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO “5”.** ES CIERTO que la autoridad de tránsito haya realizado el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000964791, según consta en el expediente de la presente.

**FRENTE AL HECHO “6”.** NO ME CONSTA que las condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito para la fecha del 24/02/2019, tuviera las condiciones descritas, por cuanto no existe evidencia documental fotográfica o de otra índole que soporte lo indicado o lo extractado del Informe De Policía De Accidente De Tránsito. También, porque el determinar las

condiciones de la vía son completamente ajenas a mi representado, como quiera que ésta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas.

Por otro lado, NO ES UN HECHO el aceptar la hipótesis que la autoridad que se presentó en el lugar del accidente y que plasmó en el Informe De Policía De Accidente De Tránsito como causal número 103 “adelantar cerrando: cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó (...)”, sea aceptada. Debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodean el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a un dictamen de responsabilidad. De acuerdo con lo anterior, este Honorable Despacho debe tener en cuenta que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente de Tránsito corresponde a una mera HIPÓTESIS (término que según la Real Academia de la Lengua Española – RAE – ha definido como la “Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.”<sup>1</sup>) realizada por un patrullero o agente de tránsito, razón por la cual **NO PODRÁ SER CONSIDERADA COMO PLENA PRUEBA** dentro del presente trámite judicial.

En ambos sentidos, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil.

#### **b. Frente A Los Hechos Relativos Al Daño Causado A La Parte Demandante:**

**FRENTE AL HECHO “1”.** ES CIERTO que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000964791, se haya indicado por escrito que el señor Elver Andrés Arias López haya sufrido “trauma en miembro inferior derecho”, pero NO ME CONSTA que la autoridad de tránsito que se hizo presente en el lugar y fecha del accidente tenga los conocimientos profesionales para emitir tal diagnóstico, por cuanto éste no era el profesional idóneo con la respectiva formación profesional, puntual y/o necesaria para afirmar lo consignado en el mencionado informe. Nuevamente se resalta la importancia de tener en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodean el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a un dictamen de responsabilidad. De acuerdo con lo anterior, este Honorable Despacho debe tener en cuenta que lo que se consigna en el informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (término que según la Real Academia de la Lengua Española – RAE – ha definido como la “Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.”<sup>2</sup>) realizada por un patrullero o agente de tránsito, razón por la cual **NO PODRÁ SER CONSIDERADA COMO PLENA PRUEBA** dentro del presente trámite judicial.

**FRENTE AL HECHO “2”.** ES CIERTO que el señor Elver Andrés Arias López haya sido remitido al área de urgencias de la clínica Medical Proinfo el pasado 24/02/2019, tal cual como consta en el expediente el historial de ingreso.

**FRENTE AL HECHO “3”.** ES CIERTO que en la historia clínica de ingreso al centro asistencial Medical Proinfo, se hayan consignado las lesiones que el señor Elver Andrés Arias López sufrió el pasado 24 de febrero del año 2019, tal cual como consta en el expediente del presente proceso.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2022). Hipótesis. 18 de enero de 2022, de © Real Academia Española Sitio web: <https://dle.rae.es/hip%C3%B3tesis>

<sup>2</sup> Real Academia Española. (2022). Hipótesis. 18 de enero de 2022, de © Real Academia Española Sitio web: <https://dle.rae.es/hip%C3%B3tesis>

**FRENTE AL HECHO “4”.** ES CIERTO que en el diagnóstico aceptado por los profesionales de la salud en la historia clínica del centro asistencial Medical Proinfo, se hayan descrito las lesiones que el señor Elver Andrés Arias López sufrió el pasado 24 de febrero del año 2019, tal cual como consta en el expediente del presente proceso.

**FRENTE AL HECHO “5”.** NO ME CONSTA que, debido a la gravedad de las lesiones, se le haya practicado el procedimiento quirúrgico “*osteosíntesis fractura base de primer y segundo MTT*” al señor Elver Andrés Arias López, por cuanto no se escribe en el presente hecho que las presuntas lesiones hayan sido el resultado del accidente de tránsito que sufrió el accionante el pasado 24 de febrero del año 2019.

**FRENTE AL HECHO “6”.** NO ES CIERTO que el diagnóstico que se describe en este hecho, haya sido el resultado posterior al procedimiento quirúrgico, toda vez que el mencionado dictamen es el resultado de la toma de una RADIOGRAFÍA DE PIE AP Y LATERAL anterior al procedimiento quirúrgico tomado el día 3 de marzo del año 2019 a las 10.18 horas, y el procedimiento indicado fue realizado el mismo día 3 de marzo del año 2019 a las 16.28 horas, según consta en la historia clínica aportada por la misma parte actora.

**FRENTE AL HECHO “7”.** NO ME CONSTA que como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito acaecido el día 24 de febrero del año 2019, el accionante se haya sometido a terapias físicas de rehabilitación, por cuanto no reposa en el presente expediente prueba siquiera sumaria que demuestre tal afirmación. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil.

**FRENTE A LOS HECHOS “8, 9, 10 y 11”:** NO ME CONSTA lo manifestado por la parte actora frente al proceso adelantado por el delito de LESIONES PERSONALES ante la Fiscalía 368 local, con número de proceso 110016000019201901242 y que él precitado fiscal haya remitido al accionante ante el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses para su evaluación, debido a que los trámites adelantados ante la institución en mención son ajenos a quien represento, y porque tampoco reposa en el expediente prueba siquiera sumaria que pueda determinar la veracidad de lo aquí consignado. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO “12”:** ES CIERTO que en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUK-DRB-02670-2019, del 15 de abril de 2019, se haya consignado lo mencionado en el acápite de ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES por el profesional especializado forense.

**FRENTE AL HECHO “13”:** NO ME CONSTA lo manifestado por la parte actora frente la remisión por segunda vez ante el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses por parte del Fiscal encargado para su evaluación, debido a que los trámites adelantados ante la institución en mención son ajenos a quien represento, y porque tampoco reposa en el expediente prueba siquiera sumaria que pueda determinar la veracidad de lo aquí consignado. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan

con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO “14”:** ES CIERTO que en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-26066-2019, del 16 de noviembre de 2019, se haya consignado lo mencionado en el acápite de ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES por el profesional especializado forense.

**FRENTE AL HECHO “15”:** NO ME CONSTA lo manifestado por la parte actora frente la remisión por segunda vez ante el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses por parte del Fiscal encargado para su evaluación, debido a que los trámites adelantados ante la institución en mención son ajenos a quien represento, y porque tampoco reposa en el expediente prueba siquiera sumaria que pueda determinar la veracidad de lo aquí consignado. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO “16”:** ES CIERTO que en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-03858-2020, del 13 de marzo de 2020,, se haya consignado lo mencionado en el acápite de ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES por el profesional especializado forense.

**FRENTE AL HECHO “17”:** NO ME CONSTA que el accionante se haya desempeñado como operario en la empresa Industrias Alimenticias El Maizal, y que manifieste que devengaba un salario de \$830,000 moneda corriente; toda vez que, si bien es cierto que se aportó certificado laboral al expediente, no es una prueba suficiente que determine el ingreso base de sus funciones. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO “18”:** NO ME CONSTA lo manifestado por el Apoderado, por cuanto las afectaciones emocionales, morales y sentimentales que padeció el accionante deben probarse para establecer una certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño a las circunstancias de las cuales ocurrió el siniestro; de lo contrario, no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza. También porque las afectaciones que dice padecer la parte actora a través de su Apoderado son completamente ajenas a Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido relación alguna con las mismas. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más idónea, conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO “19”:** NO ME CONSTA lo manifestado por el Apoderado del accionante, debido a que las afectaciones en la salud presuntamente soportadas por el señor Elver Andrés Arias López causadas por el accidente de tránsito son completamente ajenas a Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido relación alguna con las mismas, las cuales le imposibiliten realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los

accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más idónea, conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO “20”:** NO ME CONSTA lo manifestado por el Apoderado, por cuanto las afectaciones emocionales y morales que padecieron las integrantes del núcleo familiar del señor Elver Andrés Arias López (éstas son su cónyuge la señora Yulieth Paola Tribiño Sarria, y su hija menor María Isabel Arias Tribiño), deben probarse para establecer una certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño; de lo contrario, no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza. También porque las afectaciones que dicen padecer los accionantes a través de su Apoderado son completamente ajenas a Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido relación alguna con las mismas. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más idónea, conducente, pertinente y útil.

#### **C. Frente A Los Requerimientos Para El Pago Y El Requisito De Procedibilidad.**

**FRENTE AL HECHO “21”:** ES CIERTO. En la fecha mencionada se radicó reclamación ante la compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo solicitando el pago de los perjuicios causados.

**FRENTE AL HECHO “22”:** ES CIERTO. En la fecha mencionada, la compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo propuso como ofrecimiento, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.762.947) a título de indemnización por los perjuicios, es decir por todo concepto.

**FRENTE AL HECHO “23”:** NO ME CONSTA, por cuanto las decisiones que desde su fuero interno los accionantes hayan adoptado, debieron manifestarse y exteriorizarse para que la compañía (en un ejemplo remoto) tuviera siquiera la oportunidad de reconsiderar el ofrecimiento propuesto. Por lo tanto, los accionantes a través de su apoderado debieron probar la manifestación de su voluntad; y porque las decisiones que dicen haber adoptado los accionantes son completamente ajenas a Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna con las mismas. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más idónea, conducente, pertinente y útil.

**FRENTE A LOS HECHOS “24 y 25”:** NO ME CONSTA que se hayan convocado a las partes accionadas a audiencia conciliatoria ante la personería de Bogotá, por cuanto no existe soporte en el expediente que compruebe lo manifestado por el representante de la parte actora. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO “26”:** ES CIERTO que los accionantes no han recibido pago alguno por indemnización, debido a que hasta el momento no se ha probado la cuantía de las pretensiones contenidas en la demanda, ni la ocurrencia del hecho, ni la magnitud del daño, ni la culpa o responsabilidad de los accionados, ni el nexo causal existente entre el hecho y el daño, por lo que es imposible reconocer un perjuicio.

## **1. FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

**1.1 Frente al Lucro Cesante anterior o Consolidado:** NO ES UN HECHO. En concordancia con el artículo 206 de la ley 1564 del año 2012 - Código General Del Proceso - , *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”*. En este sentido, se analizará a profundidad la pretensión y la estimación razonable que la parte actora manifestó en la oportunidad procesal que sea menester de analizar el Lucro Cesante, más no como un hecho.

**1.2 Frente al Daño Emergente:** NO ME CONSTA. Una relación de valores escrita a mano alzada sin los soportes que prueben la erogación forzosa por parte del accionante no da cuenta real de los valores emergentes y adicionales que llegaron a ser realmente asumidos por la parte actora. Así las cosas, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil. En caso contrario, solicito al Despacho que, en concordancia con el artículo 206 de la ley 1564 del año 2012 - Código General Del Proceso - , *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”*, se analice a profundidad la pretensión y la estimación razonable que la parte actora manifestó en la oportunidad procesal que sea menester de analizar el Daño Emergente, más no como un hecho.

## **2. FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES.**

**2.1 Frente a los Perjuicios Morales:** NO ME CONSTA que el señor Elver Andrés Arias Lopez y su núcleo familiar (éstas son su cónyuge la señora Yulieth Paola Tribiño Sarria, y su hija menor María Isabel Arias Tribiño), hayan sido afectados en su ámbito interno y su psíquico. Tampoco que se hayan generado lesiones o perjuicios morales, padecimientos de aflicción al verse disminuido en su integridad física, alteraciones emocionales, tristeza, disminución en su autoestima y angustia, toda vez que no existe en el expediente prueba científica, técnica o pericial de un profesional especializado cuyo dictamen corrobore el sentir de los accionantes, y porque las afectaciones emocionales o extrapatrimoniales causados por el accidente son completamente ajenas a Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más idónea, conducente, pertinente

y útil. En cuanto a su tasación, no es un hecho comprobable sino a una pretensión cuantificable.

**2.2 Frente al Perjuicio por Daños a la Vida en Relación:** NO ME CONSTA que el señor Elver Andrés Arias Lopez, haya sido afectado en su esfera externa social. Tampoco que se haya generado una disminución a su calidad de vida en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o de disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcaron su realidad, o por tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, toda vez que no existe en el expediente prueba científica, técnica o pericial de un profesional especializado cuyo dictamen corrobore el sentir del accionante, y porque las afectaciones emocionales o extrapatrimoniales causados por el accidente son completamente ajenas a Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas. Por otro lado, porque la tasación que se hace de este perjuicio es absolutamente excesiva, si se tiene en cuenta que en casos con mayor gravedad al que nos ocupa se han reconocido \$15.000.000<sup>3</sup> a favor de la víctima directa. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más idónea, conducente, pertinente y útil. En cuanto a su tasación, no es un hecho comprobable sino a una pretensión cuantificable.

## V. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, es menester referirme de manera puntual a las pretensiones deprecadas por el Apoderado en representación de los accionantes.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, el Apoderado de los accionantes no realizan manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados. De acuerdo con lo anterior, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de la

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Cooperatva de Seguros a la cual represento, la cual pretenden figurar como garante de algún accionado.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

*“No basta con que se demuestre que el afectado era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”<sup>4</sup>.*

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

#### **A. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”.** Objeto y me opongo a que se declare que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2019 donde estuvo involucrado el vehículo de placas ESO-288, al señor Elver Andrés Arias López se declare que se le causaron perjuicios materiales e inmateriales. Esta objeción se presenta considerando que el Apoderado de la parte accionante no aporta prueba idónea de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible sólo y únicamente a la parte pasiva, es decir, por la ausencia de responsabilidad y también porque ambos perjuicios (materiales e inmateriales) se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de este.

Por otro lado, porque dentro del Informe Policial de accidente de Tránsito (IPAT), se demuestra la culpa compartida en el siniestro, ya que ambos fueron codificados según el análisis del agente de tránsito al momento de realizar el mencionado informe. Quiere decir lo anterior que dentro de los hechos que originaron el siniestro al conductor de placas ESO288 asegurado por esta compañía, se le otorgo la hipótesis No. 103 *“adelantar cerrando”* como también para el tercero de placa AZZ54D, con la causal No. 157 *“no estar atento a las acciones de los demás usuarios de la vía”*. Así las cosas, es menester afirmar que ambos actores viales quedaron vinculados como originadores del hecho acaecido. Así las cosas es pertinente comunicar que no existe responsabilidad exclusiva por parte del conductor del automotor asegurado, sino que esta recae también sobre el conductor del vehículo de placa AZZ54D, el señor Elver Andrés Arias López, quien funge como accionante en el presente proceso, ya que de actuar conforme con el Código Nacional de Tránsito, no se hubiese presentado el mencionado accidente, es decir, que existió un grado de falta de precaución e impericia por parte de cada uno de los involucrados, siendo en proporción cada afectado un factor determinante en la ocurrencia del siniestro vial. Con lo anterior queda claro que la responsabilidad es compartida, pues más de un participante en el evento contribuyo de forma diferente en la consecución del resultado lesivo, por lo que no puede predicarse la responsabilidad absoluta de ninguno y tampoco exonerarse de la misma.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”:** Objeto y me opongo a que se declare que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero del año 2019 donde estuvo involucrado el vehículo de placas ESO-288 , a la señora Yulieth Paola Triviño Sarria se declare que se le causaron perjuicios

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

inmateriales, toda vez que no existe prueba que demuestre que haya sido afectada en su ámbito interno y su psíquis. Tampoco que se hayan generado lesiones o perjuicios morales, padecimientos de aflicción al verse disminuido en su integridad física, alteraciones emocionales, tristeza, disminución en su autoestima y angustia, toda vez que no existe en el expediente prueba científica, técnica o pericial de un profesional especializado en estudiar la salud mental cuyo dictamen corrobore el sentir de la accionante. Esta objeción se presenta considerando que el Apoderado de la parte accionante no aporta prueba idónea de que la señora en verdad fuera afectada de manera indirecta por una conducta culposa atribuible a alguna de las partes pasivas, es decir, por la ausencia de responsabilidad y también porque este perjuicio (inmateriales) se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de este.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”:** Objeto y me opongo a que se declare que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero del año 2019 donde estuvo involucrado el vehículo de placas ESO-288 , a la menor de edad María Isabel Arias Tribiño se declare que se le causaron perjuicios inmateriales, toda vez que no existe prueba que demuestre que haya sido afectada en su ámbito interno y su psíquis. Tampoco que se hayan generado lesiones o perjuicios morales, padecimientos de aflicción al verse disminuido en su integridad física, alteraciones emocionales, tristeza, disminución en su autoestima y angustia, toda vez que no existe en el expediente prueba científica, técnica o pericial de un profesional pediatra especializado en estudiar la salud mental cuyo dictamen corrobore el sentir de la accionante. Esta objeción se presenta considerando que el Apoderado de la parte accionante no aporta prueba idónea de que la señora en verdad fuera afectada de manera indirecta por una conducta culposa atribuible a alguna de las partes pasivas, es decir, por la ausencia de responsabilidad y también porque este perjuicio (inmateriales) se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de este.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”:** Objeto y me opongo a que el señor Walter Mauricio Cortés Cajamarca, en calidad de conductor del vehículo de placa ESO-288 para el 24 de febrero del año 2019, se declare que es directa, civil y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en la misma fecha en la ciudad de Bogotá, considerando que dentro del Informe Policial de accidente de Tránsito (IPAT), se demuestra la culpa compartida en el siniestro, ya que ambos conductores fueron codificados según el análisis del agente de tránsito al momento de realizar el mencionado informe. Quiere decir lo anterior que dentro de los hechos que originaron el siniestro al conductor de placas ESO288 asegurado por esta compañía, se le otorgo la hipótesis No. 103 *“adelantar cerrando”* como también para el tercero de placa AZZ54D, con la causal No. 157 *“no estar atento a las acciones de los demás usuarios de la vía”*. Así las cosas, es menester afirmar que ambos actores viales quedaron vinculados como originadores del hecho acaecido. Así las cosas es pertinente comunicar que no existe responsabilidad exclusiva por parte del conductor del automotor asegurado, sino que esta recae también sobre el conductor del vehículo de placa AZZ54D, el señor Elver Andrés Arias López, quien funge como accionante en el presente proceso, ya que de actuar conforme con el Código Nacional de Tránsito, no se hubiese presentado el mencionado accidente, es decir, que existió un grado de falta de precaución e impericia por parte de cada uno de los involucrados, siendo en proporción cada afectado un factor determinante en la ocurrencia del siniestro vial. Con lo anterior queda claro que la responsabilidad es compartida, pues más de un participante en el evento contribuyo de forma diferente en la consecución del resultado lesivo, por lo que no puede predicarse la responsabilidad absoluta de ninguno y tampoco exonerarse de la misma. Por ende, el Apoderado de la parte accionante no aportó prueba idónea por una conducta culposa atribuible exclusivamente al conductor accionado, es

decir, por la ausencia de responsabilidad y también porque no se detallan los perjuicios que dice haber sufrido la parte accionante o que permita establecer la existencia del mismo.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “5”:** Objeto y me opongo a que se declare solidariamente responsable al señor Jairo Aurelio Ramírez Quiceno en calidad de propietario del vehículo de placa ESO-288 para el 24 de febrero del año 2019 como civil, solidaria y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero del año 2019 en la ciudad de Bogotá. Esta objeción se presenta considerando que el Apoderado de la parte accionante no aporta prueba idónea de que el vehículo fuera de propiedad de éste, y de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a alguna de las partes pasivas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “6”:** Objeto y me opongo a que se declare solidariamente responsable a la empresa Digitax S.A.S en calidad de afiliadora del vehículo de placa ESO-288 para el 24 de febrero del año 2019 como civil, solidaria y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en la misma fecha en la ciudad de Bogotá. Esta objeción se presenta considerando que el Apoderado de la parte accionante no aporta prueba idónea de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a alguna de las partes pasivas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “7”:** Objeto y me opongo a que se declare a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en calidad compañía aseguradora del vehículo de placa ESO-288, como civil, solidaria y extracontractualmente responsable hasta la concurrencia de la suma asegurada en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2019 en la ciudad de Bogotá, debido a que mi representada no está obligada al reconocimiento y pago en lo relacionado con los gastos médicos y gastos conexos, por cuanto era obligación del accionante el hacer allegar certificación emitida por la aseguradora de SOAT por medio de la cual se manifieste el agotamiento (valores reflejados en dinero) de las coberturas de incapacidad permanente, gastos Médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, gastos de transporte y movilización, con el fin de constatar que consumido los amparos que brinda el SOAT, es procedente indemnizar el exceso por parte de esta aseguradora. “En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad civil, solidaria, extracontractual y patrimonialmente responsable. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable”. Lo anterior, por cuanto el Apoderado de la parte accionante no aporta prueba idónea de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a alguna de las partes pasivas.

#### **B. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS:**

Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de manera solidaria de los perjuicios de orden material e inmaterial causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero del año 2019, en la ciudad de Bogotá. Esta objeción se presenta considerando lo siguiente:

## 1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS A LOS PERJUICIOS MATERIALES.

**1.1 Frente al Lucro Cesante:** Me opongo de forma directa a esta solicitud a que Walter Mauricio Cortes Cajamarca, Jairo Aurelio Ramírez Quiceno, Digitax S.A.S. y mi representada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, paguen al accionante la suma de \$1.936.667m/cte., o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir por la por la incapacidad médico legal, de acuerdo con las incapacidades aportadas, por concepto de lucro cesante consolidado, no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en los ingresos del señor Elver Andrés Arias López, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte la relación de sus pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que obren **pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el accionante y su Representante por este rubro, por cuanto no se menciona si el señor Elver Andrés Arias López aún conserva su trabajo o, por lo contrario, lo ha perdido presuntamente por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero del año 2019.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante, la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, **siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente.** En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño, mediante una certificación de vinculación laboral. De manera similar, si la víctima era independiente será *“necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”*; circunstancias que no están acreditadas en el plenario por cuanto el señor Elver Andrés Arias López asegura que se desempeñaba como operario de acuerdo a la “carta laboral” consignado en el expediente, pero no aporta ningún soporte que pueda acreditar dicha actividad y los ingresos que supuestamente percibía en el momento de ocurrido el siniestro.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor Elver Andrés Arias López, que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la parte accionante.

**1.2. Frente al Daño Emergente:** Me opongo de forma directa a esta solicitud, no solo por ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de este. Si bien el accionante aportó una relación de valores escrita a mano alzada sin los soportes que prueben la erogación forzosa por su parte en cuyo cuerpo se indica que los valores cancelados corresponden por concepto de transporte, almuerzos, terapias, medicamentos, entre otros, no da cuenta real de los valores emergentes y adicionales que llegaron a ser realmente asumidos por la parte actora, toda vez el mencionado escrito a mano alzada no cumple con los requisitos de una factura de venta o cuenta de cobro a la luz del Código de Comercio, como tampoco se puede concluir que efectivamente se efectuaron los pagos mencionados.

Recordemos el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente al particular en los siguientes términos:

*“En el tópico del daño emergente, circunscrito a los rubros específicos que reclamó la parte actora, controvertido en el cargo segundo, cabe recordar que el Tribunal consideró improcedente su tasación, con base en que los documentos aportados no permitían identificar quién hizo los pagos allí declarados, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos por enfermera asistente, arrendamiento, mudanza, arrendamiento y enseres, surgieran de las lesiones que tuvo la demandante. Frente a esa reflexión el recurrente, con invocación de error de hecho, expresó que aquel no tuvo en cuenta las condiciones a que se vio sujeta declarativo de los documentos en mención, esto es, como si el sentenciador de segunda instancia hubiese repudiado la prueba que surgía de esos instrumentos por desconocer dicha naturaleza, no obstante que el recurrente montó su cargo en el error de hecho, lo cual genera confusión en la vía elegida, que peca contra la técnica del recurso de casación que, entre otras reglas previstas en el precepto 374, numeral 3, del anterior Código de Procedimiento Civil, reclama que la exposición de los fundamentos de cada acusación se haga «en forma clara y precisa.*

*Con todo, si se prescinde de ese problema, la verdad es que los argumentos expuestos no desvirtúan la presunción de acierto en la valoración de tales medios probativos, por parte del juez ad quem, que como se anotó, fundó su raciocinio sobre el particular en otros puntos. Así, de cara a las razones que la demandante enrostra al fallo, es pertinente apuntar que no muestran de manera fehaciente un yerro estridente del juzgador de segundo grado, que es como se requiere demostrar el error de hecho en casación, puesto que, por una parte, son desenfocados, y por la otra, esos elementos, por sí solos, no comprueban la relación de conexidad entre los traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por la demandante.*

*2.1. Sobre el primer planteamiento, el desenfoque del ataque radica en que la censura cuestiona al juez de segunda instancia por unas razones que este no manifestó, comoquiera que nunca dejó de valorar los citados medios de persuasión bajo la razón de tratarse de documentos emanados de terceros sin ratificación. La elucidación toral del Tribunal, es necesario repetir aquí, radicó en que los documentos no permitían ver quién hizo los pagos, ni si fueron por fuera de lo que cubrió el SOAT, ni su relación de causalidad con las lesiones. Y ese discernimiento, en términos reales, se quedó sin cuestionar por el recurrente, quien da a entender que no fueron valorados, pese a ser de carácter declarativo emanados de terceros, planteamiento este que es ajeno al texto argumentativo del sentenciador. Sin que sobre agregar que en el libelo extraordinario tampoco se explicó en forma alguna por el recurrente, por qué los documentos son meramente declarativos, por oposición a los de carácter dispositivo, que son distintos, como ha especificado la Corte, de recordar que estos últimos, vale decir, «los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido*

*identificados con los que "constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho" » (SC11822-2015, Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01).*

*Carencia de precisión impugnativa que, además de incumplir con la carga argumentativa propia de la casación, también dificulta la labor de escrutinio, examinado que varios de los documentos en mención, son de naturaleza dispositiva porque contienen verdaderos negocios jurídicos o declaraciones de voluntad dirigidas a generar efectos jurídicos, como por ejemplo, el contrato de arrendamiento (folio 58 del cuaderno 1), algunas facturas de venta (folios siguientes). Referente a otros instrumentos que en concreto exhorta la parte recurrente, como la historia clínica y el informe policial del accidente, la circunstancia de haberse anotado en los mismos que a esa sazón la afectada residía en lugar distinto de Ibagué, no constituyen prueba fidedigna de los gastos de trasteo y arrendamiento por causa de las lesiones.*

*2.2. Aparte de lo anterior, mal podría cuestionarse la argumentación del sentenciador por defecto de hecho, en lo relativo a la documentación referida, con que se pretendió acreditar el daño emergente, si en buenas cuentas la parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para verificar que en verdad debió realizar todos esos gastos que aquí aduce, como consecuencia de las lesiones<sup>5</sup>.*

Así las cosas, si lo que pretendía la parte actora era el reconocimiento del daño emergente no solo bastaba con aportar el mencionado listado a mano alzada, que como se observa fueron diligenciados por la misma persona, también debía indicar porque estos gastos tuvieron una relación estrecha con las supuestas lesiones causadas por la colisión, pues no cualquier rubro hará parte del daño emergente del cual se solicita el reconocimiento y pago.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS A LOS PERJUICIOS INMATERIALES.**

**2.1 Frente a los Perjuicios Morales:** Me opongo y objeto de forma directa a esta solicitud, no solo por ausencia de responsabilidad, sino también porque para este perjuicio que dicen haber sufrido Elver Andrés Arias López, Yulieth Paola Tribiño Sarria y la menor de edad María Isabel Arias Tribiño, es necesario haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de este. Esto quiere decir que, si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho:

*"Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil"<sup>6</sup>*

**2.3 2.2 Frente al Daño a la Vida de Relación:** Me opongo de forma directa y objeto esta solicitud, no solo por la ausencia de responsabilidad, sino porque en el plenario no existe prueba de que el señor Elver Andrés Arias Lopez, haya sido afectado en su esfera externa social. Tampoco que se haya generado una disminución a su calidad de vida en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o de disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación para desplegar las más elementales conductas que

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, SC22036-2017 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

en forma cotidiana o habitual marcaron su realidad, o por tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, toda vez que no existe en el expediente prueba científica, técnica o pericial de un profesional especializado cuyo dictamen corrobore el sentir del accionante, y porque las afectaciones emocionales o extrapatrimoniales causados por el accidente son completamente ajenas a Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas. Por otro lado, porque la tasación que se hace de este perjuicio es absolutamente excesiva, si se tiene en cuenta que en casos con mayor gravedad al que nos ocupa se han reconocido \$15.000.000<sup>7</sup> a favor de la víctima directa. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más idónea, conducente, pertinente y útil. En cuanto a su tasación, no es un hecho comprobable sino a una pretensión cuantificable.

### **3. FRENTE A LA PRETENSIÓN DE PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de costas y agencias en derecho, al igual que se indexen las sumas pretendidas por la parte actora, esto considerando que éstas se encontrarán a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso. De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

### **VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

#### **A. EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 24 de febrero de 2019. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que la agente de tránsito que la elaboró no fue testigo del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto, tal cual la patrullera que asistió al llamado diligenció en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000964791 *“Vehículo No. 3 no se diagrama ya que fue movido de su posición final. Se deja constancia que el vehículo No. 3 internamente colisiona*

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

contra vehículo No. 1 donde pierde el control de la motocicleta y sale proyectado impactando vehículo No. 2 a un costado.” La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

*“Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:*

- *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
- *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
- *Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*
- *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
- *Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*
- *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*
- *Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*
- *Descripción de los daños y lesiones.*
- *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*
- *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*(...)*

***Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)”.***

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

***“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO.*** *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia

frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado ó de mi representada. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

## **B. EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES**

### **a. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DEL SEÑOR ELVER ANDRÉS ARIAS LÓPEZ.**

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) es entonces la privación de una ganancia esperada debido a la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”<sup>8</sup>.*

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante<sup>9</sup> y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

### **b. LOS PERJUICIOS MORALES Y SU TASACIÓN.**

En Colombia, la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: *“De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

*impide su constatación mediante el saber instrumental*<sup>10</sup>. Esto significa que, para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral. En esta sentencia, la Corte dio por probados los perjuicios morales, con base en testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido.

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho del demandado. Si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la víctima o la cercanía de los reclamantes con la víctima directa. No sobra precisar que no basta acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho del accionante.

Sin embargo, en algunos casos, la jurisprudencia a relevado a los reclamantes de probar que los perjuicios morales se presentaron. Las altas cortes han considerado que, en ciertos casos, es viable presumir que se presentaron dichos perjuicios, con base en las relaciones de cercanía entre los reclamantes y la víctima directa.

Ahora bien, sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”<sup>11</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>12</sup>.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “*restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales*”.<sup>13</sup> En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

---

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

*“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante”<sup>14</sup>.*

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de \$ 36.341.044 al señor Elver Andrés Arias López, su cónyuge el pago de \$ 18.170.522, y su hija el pago de \$ 9.085.261, por concepto de perjuicios morales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por la demandante, pues la pérdida de capacidad laboral para este caso no puede establecerse por cuanto el accionante no aportó informe pericial de la Junta Médica Regional, máxime cuando únicamente existe presunción sobre la existencia de afectaciones emocionales frente a quienes conforman el núcleo familiar de la víctima, esto es, padres, cónyuges e hijos.

### **c. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación *“como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.”* De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

*“(…) Deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.”<sup>15</sup>*

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial<sup>16</sup>, lo siguiente:

*“(…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones*

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

*más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.*

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir la suma de \$27.255.783.00 M/CTE para el señor Elver Andrés Arias López, excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

*“Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup> confirmó la Sentencia del día 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050.00 (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación”.*

*“Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil<sup>18</sup>, profiere sentencia substitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000.00.<sup>19</sup>”.*

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte accionante por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad. Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **d. EXCEPCIÓN DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo., en caso de un fallo adverso únicamente será responsable de acuerdo con los límites establecidos en la póliza No. AA009102 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Señala el código de comercio:

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736- 01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004- 00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n.º 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

*“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”*

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009102 certificado No. AA021006, Orden 72, por el amparo de Lesiones o Muerte de Una Persona, es la suma de 60 SMMLV, que para el año de ocurrencia del hecho 2019 el salario mínimo era de \$828.116, es decir la suma asegurada es equivalente a Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Sesenta Pesos Mcte (\$49.686.960.00), valor pactado y que no puede excederse.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

***“3. Límite de responsabilidad de la aseguradora.***

*La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:  
(...)*

*1.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona”.*

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Organismo Cooperativo.

**e. CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales Organismo Cooperativo, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°AA009102, con vigencia desde el 13/02/2019 - 24:00 horas hasta el 13/02/2020 - 24:00 horas, certificado No. AA020337 Orden 72, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 115062015-1501-NT-P-06-000000000000116.

**f. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

**g. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “*(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones,

al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de ésta y otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Organismo Cooperativo.

#### **h. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio "*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*", por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de ésta excepción, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Organismo Cooperativo.

### **VII. MEDIOS DE PRUEBA**

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N°AA009102, con vigencia desde el 13/02/2019 - 24:00 horas hasta el 13/02/2020 - 24:00 horas, certificado No. AA020337 Orden 72.
1. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la Forma 115062015-1501-NT-P-06-000000000000116.
2. Las que se aportarán en la demanda inicial y su contestación.

## VIII. NOTIFICACIONES.

- A. La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B. El representante de la parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), y teléfono 6015922929.
- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com), y teléfono 321 405 2124.
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

---

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C . S. de la J.

Correo Electrónico: [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com)